

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-2023-OS-MPC

Cajamarca, 08 FEB 2023

VISTOS:

El Expediente N° 73209-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 69-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 243-2022-OI-PAD-MPC de fecha 12 de diciembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• HUALBERT FRANKLIN CASTRO ROMERO:

- DNI N° : 44409586
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias de Edificaciones
- Periodo Laboral : Desde el 01 de junio del 2016 a la actualidad.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 276.
- Situación laboral : Con vínculo laboral.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Carta N° CJ-3029-2017, se informa a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la construcción de material noble que se ejecuta de manera irregular cerca de las redes eléctricas de media tensión, incumple las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas.
2. Mediante Expediente N° 129080-2017, la empresa HIDRANDINA, solicita Demolición de Construcción por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de media tensión.
3. Que, mediante Expediente N° 73209-2020, la empresa HIDRANDINA, apela Resolución de Denegatoria Ficta.
4. Que, mediante Reporte de Trámite del Expediente N° 129080-2017, fue derivado a Licencias de Edificaciones, luego fue derivado al responsable del Área de Fiscalización SGL, luego este lo envía a Licencias de Edificaciones y Licencias de Edificaciones, quien lo envía a Arquitecto 1 para su atención.
5. Mediante Informe N° 170-2021-JCR-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de abril 2021, de informa que el Expediente N° 129080-2017 fue enviado al Arquitecto 1SGLE (que actualmente ya no labora en la SGLE), adjuntando copia de reporte de trámite.
6. Mediante Informe Legal N° 443-2021-SGLE-GDUyT-MPC/DVCT, de fecha 05 de mayo del 2021, se eleva el Expediente N° 73209-2020 (apela Resolución de Denegatoria Ficta) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
7. Mediante Informe N° 0219-2021-AL-GDUyT-MPC, de fecha 10 de junio del 2021, devuelven el Expediente N° 73209-2020 a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones para que realice todas las acciones correspondientes para la inmediata ubicación del Expediente Administrativo N° 129080-2017.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

8. Mediante Carta N° 237-2021STPAD-OGRRRH-MPC, de fecha 12 de octubre del 2021, se solicita información a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones a fin de que informen si se ubicó el Expediente N° 129080-2017 y en caso de que no se haya ubicado que, medidas se tomaron para la reconstrucción del mismo, o si se realizó la reconstrucción de dicho expediente; así mismo adjuntar copia del cuaderno de cargos, con el fin de verificar a que servidores le fue entregado para su respectivo trámite.
9. Mediante copia de cuaderno de cargos de fecha 22 de enero del 2018, se aprecia que el Expediente N° 129080 fue entregado al Arquitecto Franklin Castro Romero, siendo recepcionado por este en la misma fecha 22 de enero del 2018.
10. Mediante hoja de Reporte de Trámite del Expediente N° 129080-2017, fue derivado a Licencias de Edificaciones, luego fue derivado al responsable del Área de Fiscalización SGL, luego este lo envía a Licencias de Edificaciones y Licencias de Edificaciones y esta dependencia lo envía a Arquitecto 1 para su atención.
11. Mediante Informe N° 137-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 19 de octubre del 2021, se informa que el Expediente N° 129080-2017 fue derivado por el Sistema de Trámite Documentario y recepcionado por el Arquitecto Hualbert Franklin Castro Romero, con cuaderno de registro según el proveído N° 341 de fecha 22 de enero del 2028, el cual a la fecha no fue devuelto por dicho arquitecto. De la reconstrucción de dicho expediente en mención a la fecha no se ha realizado la reconstrucción por lo que, no se encuentra ninguna información al respecto del Expediente N° 129080-2017.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe:

Art. 7°. – Deberes de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes:

"6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

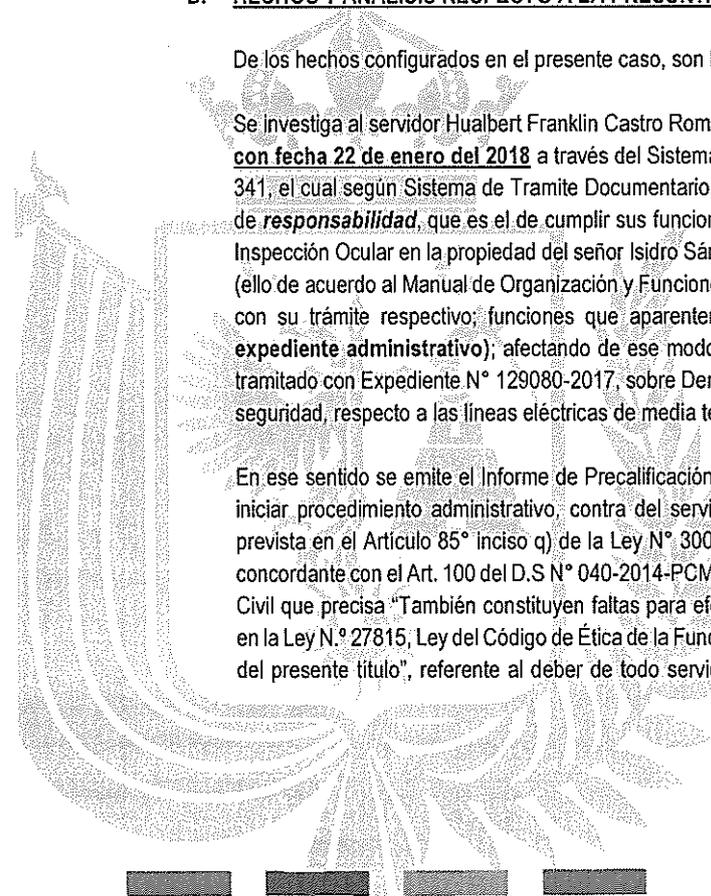
Se investiga al servidor Hualbert Franklin Castro Romero, a quien se le derivó el **Expediente Administrativo N° 129080-2017, con fecha 22 de enero del 2018** a través del Sistema de Trámite Documentario y con cuaderno de cargos según proveído N° 341, el cual según Sistema de Trámite Documentario, no fue devuelto por dicho servidor, incumpliendo de ese modo su deber de **responsabilidad**, que es el de cumplir sus funciones a cabalidad, que para el presente caso fue efectuar e informar de las Inspección Ocular en la propiedad del señor Isidro Sánchez Atalaya, ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 294 – Barrio La Florida (ello de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF)– MPC) y, remitir el expediente administrativo para que continúe con su trámite respectivo; funciones que aparentemente nunca realizó (**inspección, informe respectivo y devolver el expediente administrativo**); afectando de ese modo los derechos del administrado respecto al procedimiento administrativo tramitado con Expediente N° 129080-2017, sobre Demolición de Construcción por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de media tensión.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 90-2022-STPAD-OGRRRH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo, contra del servidor **HUALBERT FRANKLIN CASTRO ROMERO**, por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: "las demás que señala la Ley", concordante con el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", referente al deber de todo servidor público, prescrito en el Artículo 7 inciso 6) **Responsabilidad.-** Todo

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública [...]. Toda vez que al servidor Hualbert Franklin Castro Romero, se le derivó el **Expediente Administrativo N° 129080-2017 con fecha 22 de enero del 2018** a través del Sistema de Trámite Documentario y con cuaderno de cargos según proveído N° 341, el cual según Sistema de Trámite Documentario, no fue devuelto por dicho servidor, incumpliendo de ese modo su deber de **responsabilidad**, que es el de cumplir sus funciones a cabalidad, que para el presente caso fue efectuar e informar de las Inspección Ocular en la propiedad del señor Isidro Sánchez Atalaya, ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 294 – Barrio La Florida (ello de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF)– MPC) y, remitir el expediente administrativo para que continúe con su trámite respectivo; funciones que aparentemente nunca realizó (**inspección, informe respectivo y devolver el expediente administrativo**); afectando de ese modo los derechos del administrado respecto al procedimiento administrativo tramitado con Expediente N° 129080-2017, sobre Demolición de Construcción por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de media tensión.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 69-2022-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 370-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 26 de abril del 2022, a horas 08:09 am, quien presenta descargo respectivamente, lo cuales corresponde analizar:

Descargo del servidor Hualbert Franklin Castro Romero:

[...] De la revisión de su descargo, dentro de los fundamentos de este, se advierte que el servidor en mención hace descargo respecto de la falta; Demorar injustificadamente la respuesta del Expediente N° 129080-2017, el cual sobre el particular argumenta lo siguiente:

[...] Sobre el particular debo de informar que:

Dicha documentación se presentó y entregó Informe N° 132-2018-HFCR-SGLE-GDT-MPC, de fecha 26 de noviembre del 2018, del cual adjunto una copia de dicho informe donde concluye con la existencia de una edificación de tres pisos con presencia de voladizos por los cuales el administrado ha sido notificado por riesgo eléctrico, para lo cual se sugiere pasar a asesoría legal de área de licencias de edificaciones para continuar con el trámite correspondiente, se indica también.

1. Que, las demoras para dar respuesta a los documentos fueron por los siguientes motivos, falta de movilidad, para poder cumplir a cabalidad de las funciones inherentes a mi cargo de ese entonces el cual era el de "Supervisor de Autorizaciones Urbanas", toda vez que la cantidad de expedientes a tramitar se encontraban ubicados alrededor de toda la "urbe" de la ciudad. Es preciso indicar que en reiteradas oportunidades se hizo conocer verbalmente a mi jefe inmediato sobre la dificultad que tenía al no contar con una movilidad que no me permitiera realizar mis labores oportunamente [...].
2. De igual manera y menos importante debo de manifestar que no contaba con ningún equipo de cómputo asignado, muy por el contrario, como en el caso anterior tenía que traer laptop para poder ingresar y tramitar los expedientes administrativos que se me asignaban [...].
3. Dejo constancia que, como servidor de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, he dado trámite y emitidos informes técnicos dentro de mis posibilidades y las limitaciones de logística ya expuestas [...].

Al caso en concreto, del descargo del servidor investigado, este en nada a contribuido a esclarecer los hechos materia de investigación por la falta imputada que es por haber cumplido a cabalidad su deber de Responsabilidad, según el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Lo que, si se evidencia, es que el servidor investigado, trata de justificar en todo momento su actuar en la tramitación del expediente mencionado y que le fue entregado a su persona; más aún corresponde acotar que éste tampoco no presenta medio probatorio alguno que corrobore su dicho y que de fidelidad de lo indicado por este a su Jefe superior respectivo, a través del cual se le informe de todas las carencias y condiciones en las que este aparentemente viene trabajando.

En el presente caso la Entidad ha iniciado procedimiento administrativo sancionador presuntamente por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que indica "las demás que señale la Ley", para cuyo efecto se ha remitido a la Ley N° 27815, concretamente, al primer párrafo del numeral 6 del artículo 7°, (artículo que reconoce deberes para los servidores públicos).

Debe precisarse que este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020- SERVIR/TSC, publicada el 6 de julio de 2020, ha indicado que "toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General". En esa medida, se advierte que se ha hecho una correcta imputación de la falta que ha cometido la impugnante, por lo que corresponde analizar si está plenamente acreditada su responsabilidad administrativa.

En dicho contexto, debemos tener presente que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en sus actos. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros, **haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el particular.**

Al respecto, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹.

Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos, pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

Así, tenemos que el deber de responsabilidad, recogido en el numeral 6 del artículo 7° de la referida ley, exige a todo servidor público "desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Es decir, exige desarrollar las labores que tengan asignadas de forma correcta o adecuada. Como es lógico, se espera que el servidor ponga todo de su parte para contribuir a la consecución de los fines del Estado.

En esa medida, vemos que se ha logrado determinar la responsabilidad del servidor investigado, pues **con fecha 22 de enero del 2018, se le derivó el Expediente Administrativo N° 129080-2017** a través del Sistema de Trámite Documentario, tal cual se aprecia de reporte de trámite que obra a folios 17 y con cuaderno de cargos según proveído N° 341, que obra a folios 16 en copia certificada, el cual aparentemente si fue devuelto por éste mediante Informe N° 132-2018-HFCR-SGLE-GDT-MPC, de fecha 26 de noviembre del 2018, siendo recibido por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones con fecha 30 de noviembre del 2018, tal cual se aprecia del informe que obra a folios 29, (lo que implica que, realizar una inspección, elaborar su informe respectivo y devolver el expediente le demoro un plazo de 10 meses), pues en efecto, además de demorar injustificadamente, incumplió con su deber de **responsabilidad**, que es el de cumplir sus funciones a cabalidad, que para el presente caso fue **efectuar e informar de las Inspección Ocular** en la propiedad del señor Isidro Sánchez Atalaya, ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 294 – Barrio La Florida (ello de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF)– MPC) y, **remite el expediente administrativo para que continúe con su trámite respectivo**; dentro de un plazo prudente que para el presente caso, dentro del plazo de 7 días, tal cual lo establece el artículo 143 inciso 3 del D. S N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Funciones que realizo, pero a destiempo; afectando de ese modo los derechos del administrado respecto al procedimiento administrativo tramitado con Expediente N° 129080-2017, sobre Demolición de Construcción por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de media tensión.

¹ NUÑEZ PONCE, Julio. Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 400-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 39, de fecha 20 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022084216, recepcionado con fecha 23 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 27-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de enero del 2023, se indica como fecha para la realización del informe oral el día lunes 06 de febrero del 2023, a las 08:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 11-2023, de fecha viernes 03 de febrero del 2023, siendo las 09:30 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

- Que, desde el 2018, cuenta con una excesiva carga laboral, pero aun que no cuentan con el material logístico para poder cumplir con las inspecciones solicitadas, como es movilidad, y demás; por lo que el mismo tiene que asumir con sus recursos propios, para poder movilizarse, así mismo utiliza su celular y su cámara fotográfica, así mismo el servidor de tenido que adquirir una laptop, para poder cumplir con su carga laboral.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente y de lo indicado por el servidor en la rendición de su Informe Oral realizado ante el Órgano Sancionador y en amparo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, queda demostrado el servidor investigado Hualbert Franklin Castro Romero, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: Art. 7°. – Deberes de la Función Pública, *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes: "6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor HUALBERT FRANKLIN CASTRO ROMERO, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: Art. 7°. – Deberes de la Función Pública, *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes: "6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Toda vez que el servidor ha logrado justificar su falta **Expediente Administrativo N° 129080-2017 con fecha 22 de enero del 2018** a través del Sistema de Trámite Documentario y con cuaderno de cargos según proveído N° 341, el cual según Sistema de Trámite Documentario, no fue devuelto por dicho

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

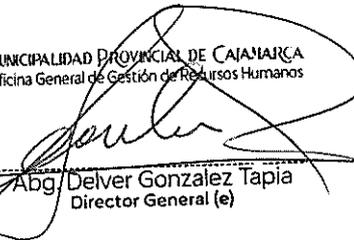
servidor, incumpliendo de ese modo su deber de **responsabilidad**, que es el de cumplir sus funciones a cabalidad, que para el presente caso fue efectuar e informar de la Inspección Ocular en la propiedad del señor Isidro Sánchez Atalaya, ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 294 – Barrio La Florida (ello de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF)– MPC) y, remitir el expediente administrativo para que continúe con su trámite respectivo; funciones que aparentemente nunca realizó (**inspección, informe respectivo y devolver el expediente administrativo**); afectando de ese modo los derechos del administrado respecto al procedimiento administrativo tramitado con Expediente N° 129080-2017, sobre Demolición de Construcción por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de media tensión.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHOTAR a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, a que brinde al servidor todos los implementos logísticos, para que pueda realizar sus funciones de manera eficiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor en su domicilio real, ubicado en el JR. BELEN 223 BARRIO SANTA APOLONIA – CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 73209-2020
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Delver Gonzalez Tapia
Director General (e)



Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 062-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 016-2023-OS-PAD-MPC. (08/02/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **HUALBERT FRANKLIN CASTRO ROMERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN BELEN N° 223 – BARRIO SANTA APOLONIA -CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 44409589

Nombre: HUALBERT FRANKLIN CASTRO ROMERO Fecha: 10 / 02 / 2023 Hora: 9.00 a.m.

5. Observaciones:

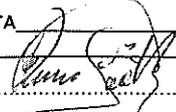
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 16-2023-OS-PAD-MPC. (03 Fojos).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha..... / 02 / 2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 02 / 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:00 a.m. del 10 / 02 / 2023.

OBSERVACIONES: